



FOTOCOPIA AUTORIZADA

Ust.
5-08-16
Recojida
05-08-16

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0396/2016-S3
Sucre, 30 de marzo de 2016

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 13195-2015-27-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 624/2015 de 26 de noviembre, cursante de fs. 465 a 467, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Rodrigo Caballero Noya** en representación legal de **Robert Bergman Rocha Villarroel** contra **Jorge Isaac Von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Pastor Segundo Mamani Villca, Norka Natalia Mercado Guzmán, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Maritza Suntura Juaniquina, Rita Susana Nava Duran y Fidel Marcos Tordoya Rivas, Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 25 de septiembre y 2 de octubre de 2015, cursantes de fs. 124 a 135 vta. y de 155 a 158 vta., el accionante a través de su representante, manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso aduanero iniciado en su contra, el 28 de febrero de 2012, la Administración de Aduana Interior Oruro, dictó la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR 0333/2012, que declaró probada la contravención de contrabando respecto al vehículo marca Toyota, tipo Tundra, sub tipo SR5, clase camioneta; acto impugnado en las instancias administrativas competentes, que a su vez, emitieron la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0540/2012 de 18 de junio y Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0802/2012 de 10 de septiembre, las cuales declararon firme la Resolución Sancionatoria mencionada; en consecuencia, al considerarlas lesivas a sus intereses, el 8 de noviembre de 2012, interpuso demanda contencioso administrativa.

Una vez substanciado el proceso judicial, las autoridades demandadas pronunciaron la Sentencia 159/2014 de 8 de agosto, que declaró improbadamente la demanda, no obstante, dicha Resolución no observó los argumentos fácticos y de derecho que expuso en su demanda, por lo que incurrieron en la dictación de una Resolución *citra* o *infra petita*; asimismo, no advirtieron que la prueba presentada por la citada Administración Aduanera no se encuentra legislada en nuestro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

ordenamiento jurídico, ante lo cual correspondía aplicar el principio *in dubio pro reo*, además de existir contradicción en la información emitida por la misma Administración, en ese sentido, compete a la jurisdicción constitucional, efectuar el control de legalidad de la jurisdicción ordinaria.

Las autoridades demandadas, no fundamentaron su decisión en la ley, en la doctrina ni en la jurisprudencia, limitándose a señalar que el vehículo es siniestrado, por los daños materiales en su estructura que afectan sus condiciones técnicas, interpretando inadecuadamente dicho concepto, toda vez que no existe un criterio uniforme respecto a "vehículo siniestrado", actuando de forma discrecional y arbitraria, al no circunscribirse a lo dispuesto en la primera parte del art. 2 del Decreto Supremo (DS) 29836 de 3 diciembre de 2008, que modifica el anexo del DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, así como los arts. 76 y 81 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Finalmente, al declarar improbadamente la demanda, las autoridades jurisdiccionales ahora demandadas omitieron aplicar la Sentencia 199/2014 de 15 de septiembre, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, desconociendo la vinculación horizontal de dicho precedente judicial, atentando así, contra el principio de seguridad jurídica debido a la falta de respeto a la igualdad en la aplicación de la ley, lesionando sus derechos, garantías y principios constitucionales.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante, señaló como lesionados sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, la presunción de inocencia y los principios de legalidad y seguridad jurídica en cuanto al derecho a la igualdad; citando a tal efecto los arts. 14.II, 115, 116.I, 119.II, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Anular la ilegal y arbitraria Sentencia 159/2014 de 8 de agosto; y, **b)** Se pronuncie nueva resolución motivada y fundamentada, conforme a la Constitución Política del Estado.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 26 de noviembre de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 459 a 464 vta., presentes la parte accionante y los terceros interesados; y, ausentes las autoridades demandadas, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su representante, ratificó in extenso los términos de la acción de amparo constitucional y ampliando los mismos manifestó que, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

autoridades demandadas no pudieron desvirtuar la condición de vehículo siniestrado, incurriendo en falta de fundamentación y motivación, además de haber considerado equivocadamente como pruebas válidas dos páginas web y no así el peritaje y la prueba de descargo que presentó, vulnerando el art. 77 del CTB, referido a los medios de prueba, y desconociendo el principio de legalidad.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Jorge Isaac Von Borries Méndez, Pastor Segundo Mamani Villca, Rita Susana Nava Durán, Rómulo Calle Mamani, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe presentado el 20 de octubre de 2015, cursante de fs. 173 a 176, manifestaron lo siguiente: **1)** Para realizar la valoración de legalidad que solicitó el accionante, la jurisprudencia constitucional ha delineado los presupuestos atendibles, mismos que fueron incumplidos por el nombrado; sin embargo, respecto al estado real del vehículo, se realizó la interpretación de la norma al caso concreto, con respaldo del informe técnico 152/2012, en concordancia con el criterio de las autoridades de impugnación; **2)** En cuanto a la no aplicación de la sana crítica, el principio de legalidad y la falta de fundamentación en la resolución, el accionante no señaló cuáles son los criterios interpretativos incumplidos o desconocidos, o el por qué considera insuficiente el análisis efectuado, no obstante, refirió que en la Sentencia 159/2014 se consideró todo el proceso que realizó la Administración Aduanera, por cuanto no se limitaron a la información extraída de la página web; **3)** Respecto a la falta de fundamentación y motivación, se respondió a todo lo cuestionado por el accionante, lo que no implica que deba ser una exposición ampulosa; y, **4)** En relación a la vinculatoriedad de la Sentencia 199/2014, esta no es aplicable al caso concreto, toda vez que su *ratio decidendi* versa sobre un vehículo que habría sufrido un daño material leve, mismo que no afectó sus condiciones técnicas de movilidad, además de la existencia de informes contradictorios entre la zona franca Oruro y la Administración Aduanera, generando una duda razonable, y no como ocurre en el presente caso; fundamentos por los que solicita se deniegue la tutela demandada.

Los Magistrados, Antonio Guido Campéro Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y Norka Natalia Mercado Guzmán, no firman el informe por encontrarse en comisión oficial, de acuerdo a lo referido por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) a través de sus representantes, mediante informe presentado el 12 de noviembre de 2015, cursante de fs. 432 a 441 vta. y en audiencia, señaló que: **i)** El accionante no efectuó una relación de causalidad entre los hechos y los derechos vulnerados, por lo que no resulta suficiente la transcripción de doctrina, sentencias constitucionales, ni citas normativas; **ii)** La Sentencia 159/2014 de 8 de agosto, fue notificada al sujeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

pasivo el "...25 de marzo de 2014..." (sic), habiendo transcurrido seis meses, lo que implica incumplimiento al principio de inmediatez; **iii)** Respecto a la indefensión absoluta reclamada por el accionante, significa que este desconozca las acciones o actos procesales emitidos en su contra; sin embargo, en el caso concreto, el accionante impugnó los actos administrativos a través de los recursos previstos en la ley, e incluso interpuso la demanda contencioso administrativa, por cuanto no es evidente lo alegado; **iv)** El accionante no demostró con razonamientos jurídicos, por qué aspectos considera que su pretensión no fue correctamente valorada, ya que existen razonamientos precisos y se han contestado a todos los puntos formulados en la Resolución jerárquica y en la Sentencia de Sala Plena; **v)** La jurisprudencia constitucional estableció límites para la procedencia de la acción de amparo constitucional, como también desarrolló autolimitaciones, una de ellas es la no interpretación de la legalidad ordinaria, determinando presupuestos para que excepcionalmente se abra su competencia, los cuales no fueron cumplidos por el accionante, por lo que corresponde denegar la tutela; **vi)** Existe incongruencia respecto al número de sentencia que estuvieran impugnando, citando tanto a la 199/2014 como a la 159/2014; y, **vii)** Al regirse la AGIT por la doble instancia, se entiende que conoció el recurso jerárquico, verificando si existen agravios considerados por la instancia de alzada; sin embargo, de la revisión de la documentación, se explicó en la Resolución jerárquica, que no se aplica el principio *in dubio pro reo*, porque no existe duda en cuanto a que el vehículo es siniestrado, Resolución a la cual se le efectuó el control de legalidad en el proceso contencioso administrativo.

Jorge Eduardo Vildoso Cárdenas y Andrés David Caero Ríos, Jefe y abogado, respectivamente, del Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), mediante informe presentado cursante de fs. 454 a 458, y en audiencia, expresaron que: **a)** Efectuado el aforo físico del vehículo señalado por el ahora accionante, se concluyó que el mismo no reúne las condiciones de viabilidad que garantice la seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes, es así que una vez revisada la documentación solicitada en el sumario administrativo contravencional, estas no fueron suficientes para desvirtuar lo señalado en el Acta de Intervención, habiéndose emitido a tal efecto, la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR 0333/2012, cuyo fundamento refiere que el citado vehículo presentaba daños en el eje delantero, y realizada la prueba se observó fallas en la llanta del lado derecho, defectos que no garantizaban las condiciones de seguridad vial, por lo que consideraron que incurrió en la comisión de contravención tributaria de contrabando, disponiendo su comiso definitivo; **b)** El fundamento de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), estableció que el vehículo fue comprado de la empresa "COPART" sin garantía, por cuanto al tratarse de una venta a precio de oferta, se confirma las condiciones en las que fue adquirido; evidenció además, daños en el eje delantero y que en la prueba se observaron fallas en la llanta derecha, lo que no garantiza la seguridad física de las personas, aspectos contrarios al peritaje y admitidos por el accionante en la nota de 17 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

octubre de 2011, considerando que no se trata de daños leves, que entre otros argumentos, motivaron se confirme la referida Resolución Sancionatoria; **c)** La AGIT comparte los argumentos de la ARIT, los complementa y confirma la Resolución de alzada; **d)** La Sala Plena concluyó que la Administración Aduanera a momento de emitir la citada Resolución Sancionatoria en Contrabando, obró conforme a las normas vigentes, al considerar que el vehículo comisado se encontraba entre los autos accidentados descritos en la página web, por cuanto fue siniestrado con anterioridad a su adquisición en el país de origen, confirmando lo vertido por la autoridad administrativa; **e)** En cada una de las resoluciones emitidas, se han considerado los motivos expuestos en los recursos del accionante, identificando los puntos de controversia, cumpliendo las normas del debido proceso; y, **f)** El vehículo ingresó a territorio nacional con evidentes daños que no pueden ser considerados leves, de acuerdo a lo previsto en el art. 3 inc. w) del DS 28963 modificado por el art. 2 del DS 29836 referido al Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos, recordando que la valoración de la prueba es una autorrestricción asumida en la jurisprudencia constitucional, ya que es privativa de las autoridades judiciales o administrativas, citando a las SSCC 0123/2011-R de 21 de febrero y 1114/2011-R de 19 de agosto.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 624/2015 de 26 de noviembre, cursante de fs. 465 a 467, **denegó** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La legalidad, seguridad jurídica y verdad material, son principios procesales de rango constitucional de la potestad de impartir justicia y no derechos en stricto sensu, de acuerdo a los arts. 178.I y 180.I de la CPE, por cuanto no pueden ser invocados como lesionados en la presente acción de amparo constitucional, que tutela y protege derechos; **2)** En ese criterio, tampoco puede alegarse vulneración al derecho a la defensa, por cuanto las autoridades demandadas no negaron al accionante, dentro del proceso contencioso administrativo, a ejercer sus facultades procesales; **3)** Con relación a la incidental invocación al derecho de igualdad ante la ley y la no discriminación, no se advierte que en el caso de autos, hubiese un trato disímil de una parte en perjuicio de otra, toda vez que en el proceso, debe resolverse estimando o desestimando la demanda interpuesta, no pudiendo alegar la parte perdedora un trato diferente, máxime, si no se explicó ese comportamiento que funda la lesión de un derecho; **4)** Respecto al debido proceso en sus elementos de motivación o fundamentación, en relación a que no puede ser fundamento de prueba las impresiones de las páginas de internet, entre las cuales está "...easyexport y AUTOBIDMASTER..." (sic) por no tener relación directa con la empresa "COPART", que es el real y directo proveedor, aspecto ampliamente considerado en la sentencia impugnada, además de responder a cada uno de los planteamientos esenciales que invocó el accionante; y, **5)** Si bien es cierto, que la sentencia supone una vinculación lógica entre los fundamentos y la disposición que de ella emana, conforme al art. 192 incs. 2) y 3) del Código de Procedimiento Civil (CPC) la validez de la sentencia fija



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

sus alcances no solo en el imperio de su parte dispositiva, sino también a la falta de coherencia entre los considerandos y lo dispositivo, que no ocurre en el caso de autos, al contener la debida fundamentación conforme las pautas razonables de su exigencia.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR 0333/2012 de 28 de febrero, emitida por la Administradora de Aduana Interior de Oruro de la ANB; misma que resolvió entre otros, declarar probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra Robert Bergman Rocha Villarroel -hoy accionante-, y en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la mercancía consistente en un vehículo automotor clase camioneta, marca Toyota, tipo Tundra, sub tipo SR5, año 2008, color blanco; acto notificado en Secretaría de dicha Administración el 7 de marzo de 2012 (fs. 122 a 131 del anexo).
- II.2.** Por medio de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0540/2012 de 18 de junio, se confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR 0333/2012; en consecuencia, se declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contra el ahora accionante, disponiendo el comiso definitivo del vehículo señalado (fs. 295 a 303 vta.), actuado notificado en Secretaría de la ARIT el 20 del mismo mes y año (fs. 304 a 305).
- II.3.** Ante la impugnación del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0450/2012, planteada por el hoy accionante, se dictó la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2012 de 10 de septiembre, confirmando el acto impugnado; en consecuencia, firme y subsistente la Resolución sancionatoria en contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR 333/2012 (fs. 400 a 415), cursan diligencias de notificación practicadas al ahora accionante y a la Administración Tributaria, el 14 y 17 del mismo mes y año, respectivamente (fs. 418 y 422).
- II.4.** A través de memorial de 8 de noviembre de 2012, el hoy accionante interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2012 ante los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia -ahora autoridades demandadas- (fs. 23 a 32), quienes emitieron la Sentencia 159/2014 de 8 de agosto, declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa (fs. 104 a 113); asimismo, consta diligencia de notificación practicada a la AGIT y al ahora accionante, el 24 y 25 de marzo de 2015, respectivamente (fs. 114 a 115).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia que las autoridades demandadas, al emitir la Sentencia 159/2014 de 8 de agosto, incurrieron en: **i)** La emisión de una Resolución citra petita, por no observar los puntos formulados en su demanda contencioso administrativa; **ii)** Indebida valoración de la prueba; **iii)** Inadecuada aplicación de la norma tributaria en los fundamentos de su decisión; y, **iv)** Omisión, al no aplicar la Sentencia 199/2014 de 15 de septiembre, desconociendo la vinculatoriedad de su propia jurisprudencia, ocasionando la lesión de los derechos que invoca en la presente acción de defensa.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Jurisprudencia reiterada sobre la revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales

Al respecto, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció que: *"...Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. **Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional**, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces.*

*De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber **en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada** que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales"* (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

III.2. Análisis del caso concreto

En el caso en examen, la parte accionante, denuncia la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, alegando que las autoridades demandadas no contestaron a todos los puntos expuestos en su demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

incurriendo en una indebida valoración de la prueba e inadecuada aplicación de la normativa tributaria, además de desconocer la vinculatoriedad de su jurisprudencia, por cuanto correspondía que la misma sea resuelta como en la Sentencia 199/2014 de 15 de septiembre.

III.2.1. Respeto a la emisión de una Resolución citra petita

La parte accionante reclamó que las autoridades demandadas emitieron la Sentencia 159/2014, sin observar los puntos formulados en su demanda contenciosa administrativa, incurriendo en incongruencia y por ende, afectando su derecho al debido proceso.

Conforme a lo expuesto, corresponde a esta instancia verificar lo reclamado, en ese sentido, de la revisión de los antecedentes del legajo procesal, se tiene que agotada la vía administrativa, Robert Bergman Rocha Villarroel -hoy accionante-, planteó demanda contenciosa administrativa, solicitando se deje sin efecto la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2012, en razón a lo siguiente:

- a) "...contrariamente al ordenamiento Jurídico nacional las autoridades de la Aduana Nacional de Bolivia y la Autoridad de Impugnación Tributaria han tomado en cuenta COMO PRUEBA PARA DICTAR RESOLUCIONES: IMPRESIONES DE INTERNET de **las páginas web de easyexport, y AUTOBIDMASTER, las mismas que son páginas sin relación directa con la empresa COPART QUE ES EL REAL Y DIRECTO PROVEEDOR**, cuyos titulares de venta EN NINGUN CASO refieren AUTOS SALVAMENTO Y WRECKED (...) Esta información (páginas de internet, fotografías datos y condiciones) no puede valorada como prueba debido a que el C.T.B. Ley 2492 en su **ARTÍCULO 77 (Medios de prueba)...**" (sic);
- b) "La Resolución del Recurso de Alzada y el Recurso Jerárquico tampoco han valorado como prueba la inspección y los videos realizadas en zona Franca Industrial Oruro (...) con el fin de las autoridades de la A.I.T. pueda evidenciar el estado de mi vehiculó, las condiciones técnicas y que el mismo no tiene problemas en su NORMAL FUNCIONAMIENTO" (sic);
- c) "...ofreció como prueba los documentos consistentes en Factura Comercial, MIC/TDA, Parte de recepción, Formulario de Registro de Vehículos y Certificado de emisión de gas de la empresa EULOGAS, fotocopia simple de registro de recepción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

de vehículos 0047969, fotografías impresas a color **documentos aduaneros que no señalan que el vehículo fuera siniestrado** por lo que **no puede ser considerado un ilícito acorde al ARTICULO 6º (Principio de Legalidad o Reserva de Ley) del CTB...**" (sic);

- d) "El análisis comparativo de los fundamentos del **Acta de Intervención Contravencional N° AN-GROGR-UFIOR-007/2011** de fecha 04 de Noviembre de 2011, con **Resolución Sancionatoria N° AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 333/2012** de fecha 28/02/2012 y el Recurso Jerárquico demuestra que no existe coherencia entre la relación de los hechos (pseudo fundamento) realizada por la autoridad actuante..." (sic); y,
- e) "Considerando que Conforme la Ley N 3467 y los D.S. 28963 de 2006 y D.S. N 29863 de 2008, que tienen la finalidad de facilitar el Comercio Exterior en cuanto se refiere a la importación de Vehículos usados, pero lamentablemente a la fecha **no se ha uniformado el criterio referente al Vehículo Siniestrado**, consecuentemente se está realizando una interpretación discrecional y arbitraria de la norma..." (sic).

De la revisión del expediente, se tiene la contestación de la AGIT -ahora tercera interesada- a la demanda contenciosa administrativa (fs. 39 a 41 vta.), indicando que carece de sustento jurídico-tributario y que no existiría agravio ni lesión a los derechos en la Resolución jerárquica, alegando a tal efecto, lo siguiente:

- 1) "El Registro N° 0047969 – Nota de Recepción de Vehículos, no presenta ninguna observación al vehículo; sin embargo, del Reporte de **COPART RUN & DRIVE**, Lot Number 16677431 (página web que el recurrente reclama sea tomada como válida), se advierte que consigna Primary Damage front y Secondary Damage rear end, que en español se entiende como daño primario en la parte delantera del vehículo y daño secundario en la parte trasera del auto, además, el **Recibo de Venta/Factura de Venta**-Lot 16677431 de Copart en el encabezado contiene la leyenda 'This Motor Vehicle is not guaranteed', que en español se traduce como 'Este Vehículo de motor no está Garantizada'..." (sic);
- 2) "...de las fotografías adjuntas se observa que el vehículo no cuenta con faroles, parachoques, cubierta delantera frontal derecho, fotografías que se entiende son del lugar de origen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

(EEUU) (...) documentos presentados por el sujeto pasivo, que confirman que el vehículo ingresó a territorio boliviano con evidentes daños que no pueden ser considerados como leves de acuerdo al Inciso w) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28963 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29836" (sic);

- 3) "El sujeto pasivo presentó descargos ante el Acta de Intervención, notas emitidas por Atlantic Expres Corp, las cuales certifican que el vehículo habría sido cargado con autopartes usados, adjuntando fotografías en las que el vehículo aparentemente no tiene ningún daño y el Report de RUN & DRIVE, en el que se observa que el vehículo contiene daños en la parte delantera y trasera del vehículo..." (sic);
- 4) "...se tiene que existen suficientes elementos de prueba que corroboran las observaciones efectuadas en el reconocimiento físico de vehículo por la Administración Aduanera, que fue objeto de verificación y pruebas de movilidad por el aforador de la Aduana Nacional de Bolivia, funcionario que se entiende es especialista en estas verificaciones..." (sic);
- 5) "En cuanto a la página web <http://www.easyexport.us/cars-for-sale>, en el que se detalla los datos del vehículo comisado y se encuentra entre los autos accidentados, la cita de ésta página es simplemente referencial y no el elemento preponderante para la decisión de confirmar la comisión del contrabando Contravencional..." (sic);
- 6) "...se concluye que el vehículo ya se encontraba siniestrado el momento de su adquisición en el país de origen, desvirtuando las fotografías presentadas por el sujeto pasivo en calidad de prueba, debido a que no demuestran la realidad del vehículo cuando se lo adquirió" (sic);
- 7) "...el vehículo en cuestión, es siniestrado, conforme se define en el Inciso w) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Decreto Supremo N° 29836, de 3 de diciembre de 2008..." (sic); y,
- 8) "...al evidenciarse que no cuenta con el parachoques trasero y presentar defecto en el eje delantero del vehículo de la llanta del lado derecho, no se puede afirmar que esté en correcto funcionamiento técnico, que garantice la seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes (...) los daños advertidos no son simples rapaduras o rajaduras" (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Las autoridades ahora demandadas (Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia) dictaron la Sentencia 159/2014, declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa, en razón a los siguientes argumentos:

- i) "...al existir denuncia de errónea interpretación y aplicación de la Ley tributaria, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la presente controversia** se refiere a determinar; **1) Si es evidente la errónea interpretación del inc. w) del art. 3 del DS 28963, modificado por el art. 2 del DS 29836, y 2) Si la Resolución emitida por la AGIT carece de motivación y fundamentación...**" (sic);
- ii) "Como resultado del examen documental y reconocimiento físico del vehículo, se comunicó el 14 de octubre de 2011, las observaciones a la Agencia Despachante de Aduana América por su comitente a objeto que presente descargos y/o explicaciones complementarias escritas, quien mediante carta de 17 de octubre de 2011, presentó lo extrañado, que fue motivo de valoración..." (sic);
- iii) "...mediante carta de 17 de octubre de 2011, presentó lo extrañado (...) advirtiéndose en la Nota de Recepción de Vehículos - Registro 0047969, la Casilla Observaciones/estado del vehículo no menciona ninguna observación. El documento No Photosavailable - Lot Number: 16677431 de COPART, entre otros datos detalló como Daño principal: Parte frontal y Daño secundario: Parte trasera. El documento Recibo de Venta/Factura de Venta - Lot# 16677431 de COPART, confirmó que el vehículo fue adquirido en los EEUU, bajo la siguiente condición: "THIS MOTOR VEHICLE IS NOT GUARANTEED" (...) Las fotografías presentadas por el importador demuestran que los daños del vehículo al momento de la compra en origen" (sic);
- iv) "...de la documentación soporte de la DUI, se observa que el Manifiesto Internacional de Carga (MIC) por carretera/DTA señala '*...con volantes originales a la izquierda a gasolina no siniestrados a gasolina*' La Carta de Porte Internacional por carretera número MSCUN6017379 de fecha 12 de agosto de 2001, en el rubro 11 indica '*...toyota Tundra Camioneta VIN: 5TFBT54188X012447 con volantes originales a la izquierda a gasolina no siniestrados usados...*' (...). No existe documento alguno que certifique las operaciones de reacondicionamiento y/o reparación del vehículo por ningún



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Usuario Taller autorizado en ZOFRO S.A., sin que el importador hubiera presentado descargo al respecto" (sic);

- v) "Se colige entonces que el vehículo fue adquirido de la Empresa COPART, con daños y cuyos titulares de venta refieren: Toyota Tundra DOU 4.7L 8 2008 autos accidentados (...) sin parachoques trasero y con daños en el eje delantero, mostrando fallas en la llanta delantera lado derecho, originando la emisión del Acta de Intervención Contravencional, al considerar que el vehículo no reunía las condiciones de viabilidad que garantice la seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes, extremos que han sido verificados y ratificados en los Informes Técnicos UFIOR N° 0134/11 de 3 de noviembre y ORTUOI SPCCR N° 152/12 de 23 de febrero, recomendando en definitiva anular la DUI C-2084 de 5 de octubre de 2011, procediendo al comiso definitivo del vehículo..." (sic);
- vi) "...se concluye que el vehículo fue comprado de la empresa COPART sin la respectiva garantía, al tratarse de precios de oferta, deduciéndose las condiciones en las que fue adquirido en la transacción y al momento de retirar de las instalaciones de dicha empresa proveedora, por ello, los daños en el eje delantero y fallas en la llanta del lado derecho cuando fue realizada la prueba de movilidad de vehículo, defecto que no garantizan las condiciones de seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes, aspecto que son contrarios a los fundamentos del peritaje técnico y que no fueron desvirtuados sino reconocidos por el actor cuando pretendía enervar las observaciones establecidas en el aforo físico del motorizado y examen de la documentación soporte..." (sic);
- vii) "...se debe agregar, que de la propia documentación acompañada por el actor en sede administrativa, se desprende que el vehículo con VIN 5TFBT54188X012447, se encontraba disponible en las páginas web (...) **ofertado como:** vehículo TOYOTA TUNDRA DOU 4.7L8 2008 autos accidentados, dañados Lote N° 16677431" (sic);
- viii) "...el vehículo cuenta efectivamente con DUI C-2084 de 5 de octubre de 2011, así como con la documentación de respaldo, no es menos evidente que el control diferido efectuado, la Administración Aduanera constató inconsistencias en los documentos de respaldo, advirtiéndose indubitablemente del Reporte de Copart RUN & DRIVE,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Lot Number 16677431 que consigna datos importantes y en inglés, que dan cuenta que el vehículo está siniestrado: **Primary Damage: FROND END y Secondary Damage REAR END** que traducido al español se entiende como *'daño primario en la parte delantera del vehículo y daño secundario en la parte trasera del mismo...'* (sic);

- ix) "...el Recibo de Venta-Lot# 16677431 de Copart donde se observa en el encabezado la leyenda (...) que traducido al español se entiende **'Este vehículo de motor no está Garantizado'**. Asimismo, de acuerdo a las placas fotográficas tomadas del vehículo, no cuentan con faroles, parachoques, cubierta delantera frontal derecho, fotografías que se entienden son de país origen (EEUU), lo que confirma que el vehículo ingresó al territorio nacional con evidentes daños que no pueden ser considerados como leves de acuerdo a lo previsto en el inc. w) del art. 3 del DS 28963, modificado por el art. 2 del DS 29836 de 3 de diciembre de 2008, referido al Reglamento para la importación de Vehículos Automotores, aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos..." (sic);
- x) "...se concluye que la Administración Aduanera e instancias recursivas han obrado conforme a las normas vigentes, al considerar que el vehículo comisado se encontraba entre los autos accidentados según la página web <http://www.esayexport.us/cars-for-sale>, al haber sufrido un accidente en el lado delantero derecho, concluyéndose que el vehículo estaba siniestrado en el momento de su adquisición en el país de origen por parte del demandante, independientemente de que el motorizado fue cambiado de gasolina a GNV de acuerdo al Stiker y cédula de identificación del equipo de GNV, Formulario de Conversión de Gas Natural y Formulario 187 N° 24717 (...) por consiguiente, el vehículo no está en correcto funcionamiento técnico, que garantice la seguridad física del conductor, pasajeros y transeúntes, de conformidad a lo dispuesto por el art. 9 inc. a) del Anexo del Reglamento aprobado por DS 28963 de 6 de diciembre de 2008..." (sic);
- xi) "...la Autoridad administrativa actuó en mérito a los informes realizados por los Técnicos de la Administración Aduanera y los descargos presentados por el sujeto pasivo, que no pudo desvirtuar que el vehículo no fuera siniestrado, por consiguiente la Resolución jerárquica tiene sustento técnico-jurídico, al calificar como ilícito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

contrabando Contravencional la conducta atribuida a Robert Bergman Rocha Villarroel" (sic);

xii) "De la revisión de antecedentes y lectura de la resolución jerárquica recurrida, se establece que ésta fue pronunciada sobre todos y cada uno de los motivos y puntos del recurso jerárquico planteado por el demandante; habiendo la Autoridad de Impugnación Tributaria en ambas instancias recursivas, identificando los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnico jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 (...) y art. 211 de la Ley N° 3092, tal cual exige los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341; consiguientemente, no es evidente que la Resolución impugnada adolezca de falta de motivación y fundamentación" (sic); y,

xiii) "Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0802/2012 de 10 de septiembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal tributaria citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa..." (sic).

Conforme a lo expuesto, previo a analizar si se lesionó el derecho al debido proceso en su elemento congruencia, corresponde citar la jurisprudencia constitucional referida a la pertinencia o congruencia externa de las resoluciones judiciales, que estableció que la misma debe ser: "*...entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto...*" (SCP 1096/2013-L de 30 de agosto); siendo su finalidad, delimitar el pronunciamiento de la autoridad judicial sobre las alegaciones formuladas por los sujetos procesales; es decir, fija el *thema decidendum*.

En ese contexto, de la relación de los hechos fácticos expuestos ut supra, se advierte que contrariamente a la afirmación del accionante, las autoridades demandadas, observaron y analizaron los extremos formulados en la demanda contenciosa administrativa, es así que, respecto a que la decisión asumida versa solamente en pruebas que no son admitidas por el ordenamiento jurídico como ser las páginas web, se evidencia que la Sentencia 159/2014 -supuesto acto lesivo-, argumentó su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

posición, efectuando una relación de la documentación presentada por las partes del proceso, concluyendo que las instancias recursivas obraron en sujeción a los informes elaborados por los técnicos de la Administración Aduanera y los descargos presentados por el sujeto pasivo, los cuales no desvirtuaron que el vehículo no fuese siniestrado, por ende, concluyeron que existe el sustento técnico-jurídico, para calificar la conducta del ahora accionante, como contrabando contravencional.

Asimismo, respecto a la falta de coherencia entre las resoluciones emitidas por la Administración Aduanera y el recurso jerárquico impugnado que alega el accionante, no se evidencia incoherencia en la Sentencia 159/2014, ni en los fundamentos de su decisión, que conforme lo mostrado ut supra, previo a emitir su fallo, las autoridades demandadas efectuaron una relación de hechos que permiten mostrar el debido y adecuado análisis, el cual se enmarcó en el procedimiento aduanero que fue cuestionado.

Bajo ese contexto, respecto a la afectación de su derecho al debido proceso en su elemento congruencia, reclamado por el accionante, de acuerdo a la relación efectuada a objeto de verificar si las autoridades demandadas incurrieron en dicha lesión, se concluye que al pronunciar la Sentencia 159/2014, no han lesionado dicho derecho, por cuanto contemplaron, respondieron y analizaron, las cuestiones formuladas en la demanda contencioso administrativa, en ese sentido, no puede calificarse como *citra petita*, por lo que corresponde denegar la tutela respecto a este derecho.

III.2.2. En cuanto a la indebida valoración de la prueba

La jurisprudencia constitucional, concluyó que **"...este Tribunal a través de las diversas acciones tutelares no puede realizar una nueva valoración de la prueba sobre la problemática de fondo que motivó la decisión judicial o administrativa impugnada, pues ello sería invadir otras jurisdicciones desnaturalizando la esencia de esta acción tutelar por cuanto la valoración de la prueba es una facultad privativa de dichas instancias ordinarias; esa es la regla y la línea jurisprudencial adoptada..."** (las negrillas son propias) (SC 0854/2010-R de 10 de agosto); bajo ese entendimiento, no corresponde a esta Sala, ingresar a suplir funciones que son propias de la actividad jurisdiccional ordinaria, por cuanto, conforme sus atribuciones son ellos los encargados de valorar la prueba y no así a la jurisdicción constitucional, debiendo en el caso en análisis denegar la tutela al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III.2.3. Sobre la inadecuada aplicación de la normativa tributaria

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. del presente fallo constitucional, para que la instancia constitucional abra su competencia de forma excepcional, el accionante debe efectuar una precisa exposición de los hechos que condicen una lesión a los derechos reclamados, mostrando que la interpretación es arbitraria, incongruente, absurda, ilógica, con error evidente, irrazonable y/o desproporcional, no obstante, de la lectura de la demanda tutelar, se advierte que el accionante solo muestra su disconformidad con el fallo emitido por las autoridades demandadas, ya que indicó que existe una errónea interpretación y aplicación de la ley en su apreciación de lo que es un siniestro, alegando que más bien se tratarían de daños leves de chapería y falta de alineado del eje delantero derecho, considerando que no existe un criterio uniforme al respecto; por ello, se tiene que el accionante se limitó a expresar su propia interpretación y el alcance de los arts. 76 y 81 del CTB, nombrando la Ley 3467 y los Decretos Supremos (DDSS) 28963 y 29836, argumento que no cumple con los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. En efecto, la SC 1748/2011-R de 7 de noviembre, sostuvo que: ***"...el sólo hecho de la discrepancia manifiesta de la accionante respecto a lo decidido por las autoridades de la jurisdicción ordinaria, no se traduce en vulneración a sus derechos invocados ni configura el fundamento suficiente para acudir a la justicia constitucional en procura de revisar nuevamente lo decidido por las autoridades demandadas; enfatizándose que, este Tribunal está impedido de ingresar al análisis del criterio emitido por el Juez y por los Vocales codemandados, respecto a las decisiones asumidas en las Resoluciones que se impugnan en la presente acción tutelar, por corresponderles la valoración de la prueba y la interpretación de las normas legales infra constitucionales en los procesos ordinarios puestos a su conocimiento, como facultad propia de la jurisdicción ordinaria y no de la constitucional, dada su finalidad protectora de derechos fundamentales y no de instancia de apelación o casacional"*** (las negrillas fueron añadidas), entendimiento jurisprudencial que esta Sala mantiene y ratifica; consecuentemente, corresponde denegar la tutela respecto a la aplicación de las normas legales alegadas.

III.2.4. Sobre el desconocimiento de la aplicación de precedentes por parte de las autoridades demandadas

Respecto a la denuncia, que las autoridades demandadas no habrían aplicado la Sentencia 199/2014 de 15 de septiembre,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

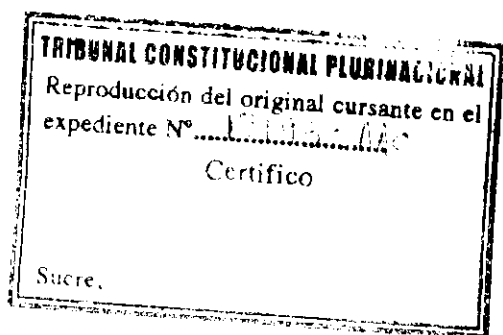
siendo que no pueden desconocer la vinculatoriedad de su propia jurisprudencia, es preciso aclarar al accionante que la aplicación del principio de vinculatoriedad de la jurisprudencia, está sujeta a la regla de analogía, lo que implica que deben existir supuestos fácticos del problema resuelto que sean análogos a la problemática propuesta, además, su aplicabilidad será para casos futuros, es decir, que una vez emitido el fallo, podrá ser citado este precedente en los casos que sean análogos y posteriores al mismo, situación que no ocurre en el presente caso de autos, pretendiendo el accionante la aplicación de una Sentencia dictada el 15 de septiembre de 2014, siendo que el fallo que resuelve la demanda contenciosa administrativa que interpuso, fue pronunciado el 8 de agosto de ese año, es decir, un mes después del fallo que pretende sea asimilado a su caso, razón por la cual no se puede atender su pedido.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 624/2015 de 26 de noviembre, cursante de fs. 465 a 467, pronunciada por la Sala Civil, Comercial y Familiar Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA